Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-27.184-2018, caratulados "Banco Santander-Chile con Castillo", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en la parte que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que –en lo que interesa al recurso- rechazó las excepciones de los numerales 4° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado, con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad sustancial que la sentencia ha infringido, en primer lugar, los artículos 464 N°4 y 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 427 y 428 del mismo cuerpo normativo y el artículo 1700 del Código Civil. Explica que se rechazó por los jueces la excepción de ineptitud del libelo, no obstante que no se acompañó a la demanda la escritura pública que da origen al crédito que se cobra.

En segundo lugar, acusa contravención a lo dispuesto en el artículo 464 N°7 del Código de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 75 del Código Tributario y la Ley de Timbres y Estampillas, al rechazar la sentencia impugnada la excepción opuesta, a pesar que el título carece de fuerza ejecutiva, ya que este no se refiere al ejecutado al no indicarse en el mismo quien firma ni se señala la cédula de identidad del suscriptor por parte del Notario que autorizó la firma. Agrega que tampoco consta en los referidos documentos el pago del impuesto respectivo.

XCNNXBJLRRZ

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja las excepciones opuestas a la ejecución.

Tercero: Que la sentencia cuestionada rechaza las excepciones opuestas a la ejecución.

En lo que interesa al recurso, respecto a la ineptitud del libelo, el fallo reflexiona que del examen del libelo es claro en cuanto a la exposición de los hechos y fundamentos de derecho, así como también la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones. Concluye que en el caso sub-lite la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual rechaza la excepción en comento.

En lo referente a la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en la ley para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, también la rechazó, argumentando que en relación al pago del impuesto de timbres y estampillas del título ejecutivo invocado, el inciso 2º del citado artículo 26 del D.L. 3.475 establece que dicha exigencia "no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingresos de dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece dicha ley y el Servicio de Impuestos Internos". Indican los sentenciadores que en concordancia con lo anterior, las Circulares del referido Servicio N° 92 de 20 de Septiembre de 1974, N°72 y N°79 de 8 y 27 de Octubre de 1980, respectivamente, disponen que el impuesto de timbres y estampillas que devengan los documentos emitidos o tramitados ante instituciones bancarias, cuyo es el caso de autos, deben pagarse mediante ingresos mensuales de dinero en Tesorería, dentro del mes siguiente a aquel en que fue emitido el

XCNNXBJLRRZ

documento o se admitió a tramitación, y deben llevar estampada la leyenda de que "el Impuesto de Timbres y Estampillas se paga por ingresos de dinero en Tesorería", leyenda que aparece impresa en el pagaré materia de la presente ejecución, lo que constituye una presunción de su pago, conforme con lo preceptuado en los artículos 15 Nº 2, 17 Nº 1 y 26 del D.L. 3475, presunción que no ha sido desvirtuada, lo que otorga fuerza ejecutiva al documento, sin necesidad de cumplir otro requisito.

En cuanto a la alegación del ejecutado de la falta de fuerza ejecutiva del título, fundado en que el pagaré no lo suscribió ante notario, el fallo en estudio señala que del examen de los títulos de la presente ejecución, aparece que el Notario autorizante dio estricto cumplimiento a las normas legales, toda vez que deja constancia en forma expresa y bajo su firma y sello de los apoderados que firman los pagarés, don Cristóbal Andrade Roga y Delia Navarro Inostroza, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranza Limitada, cuya personería acreditan y previa delegación de mandato del propio ejecutado, por lo que en las condiciones anotadas la excepción no resulta procedente.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores al rechazar la excepción de ineptitud del libelo han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que de manera acertada han razonado que basta un mero examen de la demanda para comprobar que ella cumple con todas las exigencias legales. En efecto, al momento de analizar la excepción de ineptitud del libelo no debe olvidarse que debe estar justificada por hechos graves o importantes, que tornen ininteligible o vaga la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos pues el demandado opuso diversas excepciones a la ejecución demostrando una cabal comprensión de ella.

XCNNXBJLRRZ

En cuanto al rechazo de la excepción del numeral 7º del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil igualmente se observa que los jueces han aplicado de manera correcta las normas atingentes a la materia y no han incurrido en la infracción de ley denunciada. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto que una vez verificada la existencia de la leyenda de rigor, el pagaré goza de una presunción de pago del impuesto que lo grava, y recae en la parte ejecutada la carga procesal de desvirtuarla (Corte Suprema, Rol N° 35826-17. También, Corte Suprema, Rol N°60.885-21). En estos autos se ha establecido que los documentos fundantes de la ejecución contienen la mención señalada y el recurrente no rindió, en la etapa procesal pertinente, evidencia alguna que sustentara sus afirmaciones.

De igual forma, del análisis de los pagarés sub lite consta que la firma del suscriptor fue autorizada por el Notario Público Titular de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, quien estampó su timbre y firma, bastando para estos efectos con que el referido ministro de fe le haya constado de alguna forma la identidad del suscriptor, lo que no implica la necesidad de su presencia física, de manera que los títulos invocados por el ejecutante en estos autos resultan perfectos e indubitables (Corte Suprema, Rol 39.769-2017. También, Corte Suprema, Rol N°11.376-2021).

Quinto: Que en mérito de lo expuesto, el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Francisco Javier González Monreal, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia

XCNNXBJLRRZ

de veintiséis de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°25.188-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

No firma el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 27/10/2022 12:35:26

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2022 12:35:27

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 27/10/2022 12:35:27

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2022 13:06:59

XCNNXBJLRRZ

null

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCNNXBJLRRZ